

Radicado: 680014003016-2020-00545-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS quien actúa como apoderado judicial del señor PEDRO JESÚS ACELAS CABALLERO

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO, JUZGADO CUARTO LABORAL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, NUEVA EPS y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA

FALLO: 0172 /2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA (SANTANDER)

Bucaramanga, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por el togado **WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS** quien actúa como apoderado judicial del señor **PEDRO JESÚS ACELAS CABALLERO**, en contra de la empresa **SEGURIDAD COMUNERA LTDA. VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.**, y vinculados de manera oficiosa **MINISTERIO DE TRABAJO, JUZGADO CUARTO LABORAL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, NUEVA EPS y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA**, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y justas y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

El accionante acude a este mecanismo al considerar que se le están vulnerando los derechos aludidos por parte de la empresa **SEGURIDAD COMUNERA LTDA. VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.**, y vinculados de manera oficiosa **MINISTERIO DE TRABAJO, JUZGADO CUARTO LABORAL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, NUEVA EPS y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA.**, debido a que se niegan a reintegrarlo a su trabajo, pese a que el mismo al momento de su despedido sin justa causa se encontraba en estado de indefensión.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

- **WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS** quien actúa como apoderado judicial del señor **PEDRO JESÚS ACELAS CABALLERO**, quien se ubica a través del correo electrónico notificaciones@gomezcelisabogados.com

Accionados:

- **MINISTERIO DE TRABAJO.**, quien se ubica en Bucaramanga – Santander.

- **SEGURIDAD COMUNERA LTDA. VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.**, quien se ubica a través del correo electrónico gerencia@seguridadcomunera.com
- **JUZGADO CUARTO LABORAL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**, quien se ubica en Bucaramanga – Santander.
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES.**, quien se ubica en Bucaramanga – Santander.
- **NUEVA EPS.**, quien se ubica en Bucaramanga – Santander.
- **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA.**, quien se ubica en Bucaramanga – Santander.

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

En síntesis, señala el accionante:

- Que el señor Pedro de Jesús Acelas Caballero actualmente cuenta con 70 años de edad.
- Que entre la empresa Seguridad Comunera Ltda. Vigilancia y Seguridad Privada, y el Señor Pedro Jesús Acelas Caballero existió un Contrato de trabajo a término fijo desde el 01 de marzo de 2015, donde el mismo ejercía el cargo de Guardia de seguridad en el Conjunto Residencial Nueva Santa Bárbara de la ciudad de Bucaramanga.
- Que día 07 de mayo del 2016, estando el señor ACELAS CABALLERO en ejercicio de sus funciones laborales como guardia de Seguridad en el Conjunto Residencial Nueva Santa Bárbara, sufrió un accidente debido a una golpiza que le fue propinada.
- Que como consecuencia del accidente de trabajo, el señor Pedro Jesús Acelas Caballero, le fue otorgada incapacidad médica por cinco días.
- Que el señor Acelas Caballero, viene presentando complicaciones de salud, dado los diagnósticos ya existentes que previamente habían sido objeto de revisión, denominados hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 2 no insulino dependiente y Hernia Umbilical.
- Que como consecuencia del accidente de trabajo al accionante se le generaron una serie de secuelas médicas, como resultado de la contusión del globo ocular y tejido orbitario y posterior sospecha de glaucoma, de acuerdo a la historia clínica expedida por la Fundación Oftalmológica de Santander de fecha 18 de junio de 2018.
- Que el señor Pedro Jesús Acelas Caballero desde el accidente de trabajo, presenta un deterioro continuo en su estado de salud, siendo diagnosticado con sospecha de Glaucoma por aparente Hto; vértigo periférico; hipoacusia leve, diplopía y fuerte cefalea.
- Que la gerencia de la empresa Seguridad Comunera Ltda. Vigilancia y Seguridad Privada procedió a cambiar de puesto de trabajo al señor Pedro Jesús Acelas Caballero, como también de sus funciones en diversas oportunidades, desmejorando los ingresos salariales.
- Que el día 14 de enero de 2020, el señor Acelas Caballero fue operado de su ojo derecho con ocasión de los diagnósticos oculares previamente referidos, otorgándole incapacidad médica hasta el día 14 de febrero de 2020.
- Que el día 15 de febrero de 2020, el Señor Pedro Jesús Acelas Caballero retornó a la prestación de sus actividades laborales como Guardia de seguridad en el Conjunto Residencial Nueva Santa Bárbara de la ciudad de Bucaramanga.

- Que el día 22 de marzo de 2020, la empresa Seguridad Comunera Ltda. Vigilancia y Seguridad Privada determinó necesario remitir al señor Pedro Jesús Acelas Caballero a su residencia, teniendo en cuenta la normativa nacional emitida por el Gobierno de Colombia, por ser calificado como persona de alto riesgo por su avanzada edad y vulnerable ante el Covid-19.
- Que el día 31 de marzo de 2020, el Señor Pedro Jesús Acelas Caballero acudió a un llamado por parte de la empresa Seguridad Comunera Ltda. Vigilancia y Seguridad Privada, donde lo instaban a firmar la carta de renuncia, documento que el accionante anuló y se rehusó a entregar a su empleador.
- Que el día 19 de octubre del 2020 el señor Pedro Jesús Acelas Caballero, recibió por parte de la empresa Seguridad Comunera Ltda. Vigilancia y Seguridad Privada, una carta donde de manera absurda e inexplicable informaban que daban por terminado el contrato de trabajo.
- Que la empresa Seguridad Comunera Ltda. Vigilancia y Seguridad Privada, nunca realizó exámenes médicos ocupacional de reincorporación para verificar el proceso de rehabilitación del desarrollo de salud del Señor Pedro Jesús Acelas Caballero, incumpliendo o desatendiendo los conceptos emitidos por el Ministerio de Trabajo y la jurisprudencia Constitucional por amparo al derecho laboral reforzado por debilidad manifiesta que recae sobre el mismo.
- Que la empresa Seguridad Comunera Ltda. Vigilancia y Seguridad Privada, desconoció arbitrariamente que el accionante se encuentra en continuo tratamiento médico por las diversas patologías médicas suscitadas desde la ocurrencia del accidente laboral del día 07 de mayo del 2016.
- Que el señor Pedro Acelas instaura demanda laboral contra la empresa INDUPALMA y la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones para obtener el reconocimiento de la Pensión de Vejez, la cual fue fallada a su favor por el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001310500420160038600 y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander.
- Que el señor Pedro Acelas se encuentra a la espera que la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones de cumplimiento al fallo y reconozca la pensión de vejez a la que fue condenada a reconocer.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez Constitucional, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado del Sr. Pedro Jesús Acelas Caballero, y Amparar los derechos constitucionales fundamentales del Sr. Pedro Jesús Acelas Caballero a (sic) Al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta, la igualdad, al respeto de la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social reconocer (sic) las siguientes peticiones:

Primero. Reconocer y ordenar en favor del Sr. Pedro Jesús Acelas Caballero, el status de estabilidad laboral reforzada o fuero de discapacidad establecido en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 ahora o en el futuro inmediato y la prohibición de dar por terminado el contrato de trabajo conforme a lo reglado por el artículo 26 de la ley 361 de 1997,

Segundo. Ordenar a la Empresa Seguridad Comunera Ltda. Vigilancia y Seguridad Privada, empleador **al reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de superior jerarquía y siguiendo las recomendaciones de salud**

Tercero. Ordenar a favor del Sr. Pedro Jesús Acelas Caballero, al reconocimiento y pago de la Indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario conforme a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Cuarto. Ordenar a favor del Sr. Pedro Jesús Acelas Caballero el derecho a la reliquidación y pago inmediato de todas y cada una de las incapacidades otorgadas

conforme al reconocimiento económico dado por la Nueva EPS, así como las que en el futuro se me (sic) otorguen, por los problemas de salud, sin traba alguna durante el tratamiento.

Quinto. Ordenar a favor del Sr. Pedro Jesús Acelas Caballero a la prestación de los servicios médicos asistenciales (procedimientos médicos, fisiátricos, psicológicos, suministros de medicamentos, etc) que requiero en su totalidad, a partir de la fecha y hacia futuro sin que exista discriminación ni maltrato físico y/o psicológico por parte de los funcionarios de planta administrativos y operativos.

Sexto. Ordenar a la (sic) **Seguridad Comunera Ltda. Vigilancia y Seguridad Privada** que en el futuro se abstenga de realizar cualquier conducta retaliatoria en contra del Sr. Pedro Jesús Acelas Caballero.

ELEMENTOS PROBATORIOS

- Demanda de tutela suscrita por el abogado **WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS** quien actúa como apoderado judicial del señor **PEDRO JESÚS ACELAS CABALLERO**, y sus respectivos anexos, fls 01 -48,
- Escrito de contestación de la demanda de tutela, presentado por el **JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, fl 59,
- Escrito de contestación de la demanda de tutela, presentado por **COLPENSIONES.**, fls 60 al 81,
- Escrito de contestación de la demanda de tutela, presentado por el **MINISTERIO DE TRABAJO.**, fls 82 al 93,
- Escrito de contestación de la demanda de tutela, presentado por la **EMPRESA SEGURIDAD COMUNERA LTDA.**, fls 94 al 123,
- Escrito de contestación de la demanda de tutela, presentado por **AXA COLPATRIA.**, fls 124 al 125,
- Escrito de contestación de la demanda de tutela, presentado por la **NUEVA EPS.**, fls 126 al 127,

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

• JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Da respuesta el Juez 04 Laboral del Circuito de Bucaramanga doctor ALEXANDER EFRAIN BARBOSA FUENTES, el cual en síntesis manifestó que la parte ejecutante, solicito se librara mandamiento de pago seguido del proceso ordinario, contra la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, radicado bajo el No. 2016-00386-02.

Que a través de proveído del 06 de mayo de 2020 se libró mandamiento de pago contra la persona jurídica de INDUPALMA LTDA y se negó contra COLPENSIONES por no ser exigible la obligación, dado que para esa fecha no han transcurrido el término de 10 meses establecido el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019.

Que por auto de fecha 04 de septiembre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se ordenó liquidar el crédito y se condenó en costas a la parte demandada, y el día 29 de septiembre de 2020 se aprueba la correspondiente liquidación de costas elaborada por Secretaria, la que se encuentra ejecutoriada.

• COLPENSIONES

Da respuesta la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucional de Colpensiones, la cual en síntesis indico que frente a las peticiones de la presente acción de tutela, la entidad no tiene competencia administrativa y funcional para emitir pronunciamiento alguno.

Que en relación al reintegro laboral, y demás pretensiones propias de la relación laboral, es la entidad accionada SEGURIDAD COMUNERA LTDA VIGILANCIA SEGURIDAD PRIVADA la que debe manifestar bajo qué condiciones realizó la terminación del contrato del día 19 de octubre de 2020, y la procedencia del reintegro, en virtud a la situación de discapacidad que refiere el accionante.

Que en relación a los hechos, donde el accionante refiere que está a la espera que COLPENSIONES reconozca y pague la pensión de vejez, es preciso indicar que, el día 10 de octubre de 2019 bajo el radicado No. 2019_13788177 el señor PEDRO DE JESUS ACELAS CABALLERO solicitó cumplimiento de fallo judicial proferido por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bucaramanga confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga con número de proceso 68001310500420160038600, donde se le reconoció pensión de vejez previo al pago de un cálculo actuarial por parte de la empresa Indupalma Ltda.

Que COLPENSIONES mediante oficio 2020_8174637-173249 del 23/09/2020, emitido por la Dirección de Ingresos, remitido al correo electrónico notificaciones@gomezcelisabogados.com, informo al señor ACELAS CABALLERO que la empresa INDUPALMA LTDA, no ha adjuntado la documentación necesaria para proceder a liquidar el cálculo actuarial.

Que, mediante oficio 2020_8941257 del 23/09/2020 emitido por la dirección de Ingresos por Aportes, a través de la empresa de mensajería 4-72, se le solicitó a la empresa INDUPALMA LTDA, allegar la documentación necesaria para la liquidación del cálculo actuarial que permita el posterior reconocimiento de la prestación del accionante.

Que así las cosas, COLPENSIONES está supeditada a que la empresa INDUPALMA LTDA allegue la documentación requerida, y pague el cálculo actuarial para el posterior reconocimiento de la pensión de vejez, tal y como lo ordenó la sentencia judicial.

Que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar el pago de una sentencia judicial y la misma no reemplaza los procesos de ejecución dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Por último, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela contra COLPENSIONES, por no existir acción u omisión de la entidad en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

- **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Da respuesta a la presente acción de tutela a través del Asesor de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo abogado CARLOS ALFREDO ACEVEDO BLANCO, quien en síntesis manifestó que no le constan plenamente los argumentos fácticos manifestados por la parte demandante, por tanto los mismos deben probarse,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965 artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20, a los funcionarios de la entidad, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuible a los Jueces de la República, toda vez que se pide el reconocimiento de los derechos a la estabilidad laboral reforzada en razón al estado de debilidad manifiesta, seguridad social, dignidad humana, igualdad y mínimo vital; así mismo ordenar el reintegro laboral del accionante en el empleo que venía desempeñando, la reliquidación y el pago de incapacidades, así como de la sanción indemnizatoria correspondiente a 180 días de salarios y que se abstenga de retaliaciones, como también que se ordene la prestación de los servicios médicos sin discriminación, motivo por el cual solicitan la exclusión del Ministerio del Trabajo- dirección Territorial Santander, dentro de la presente acción

constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva; aclarándose que, si se cuenta con la facultad de investigar un posible incumplimiento a la Ley, y llegado el caso, imponer la multa correspondiente dentro del marco procedimental y los términos legales.

- **SEGURIDAD COMUNERA LTDA**

Da respuesta a la presente acción de tutela a través de la Representante Legal de la empresa SEGURIDAD COMUNERA LTDA, señora OLGA CAMACHO PADILLA, quien en síntesis manifestó que el señor PEDRO ACELAS no fue despedido sin algún tipo de justificación o de forma arbitraria, toda vez que en el presente caso, se cumplió lo establecido en la norma laboral respecto a la entrega de preaviso el día 04 de septiembre de 2020, tal y como puede observarse en el acápite de pruebas aportadas con la contestación de la tutela.

Que a la fecha de expiración del contrato laboral, el señor Acelas no se encontraba incapacitado medicamente, como tampoco contaba con algún tipo de soporte en el cual se estableciera su pérdida de capacidad laboral, debido a alguna enfermedad que padeciera, situación que demuestra que el accionante no se encontraba bajo estabilidad laboral reforzada por fuero de salud.

Que es evidente que en el caso del señor Pedro Acelas no se cumplen los presupuestos establecidos en el mencionado derecho, dado que no existió despido alguno y mucho menos una causa para que el mismo permaneciera en el empleo, puesto que el accionante no contaba con ninguna de las causales que establece la Ley y Jurisprudencia, tales como ser mujer y encontrarse en embarazo, ser trabajador sindicalizado, ser persona con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud y ser madre cabeza de familia, para verse inmerso en la protección del mencionado derecho.

Que por las anteriores razones solicita al Señor Juez, se declare improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta los fundamentos y demás consideraciones presentadas.

- **NUEVA EPS**

Da respuesta a la presente acción de tutela a través de su apoderado judicial señor MARCO ANTONIO CALDERON ROJAS, quien en síntesis manifestó que en el presente caso se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la NUEVA EPS, no es la encargada de satisfacer las peticiones del usuario, dado que no es de reporte la competencia de la pretensión.

Que la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vinculo sin el cual la tutela se torna improcedente, situación que se presenta en la presente acción.

Así las cosas, solicita se deniegue la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva contra la NUEVA EPS.

- **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA**

Da respuesta a la presente acción de tutela a través de su Director Jurídico doctor MIGUEL ALFONSO BELTRAN RUIZ, quien en síntesis manifestó que una vez revisado el sistema de información se evidencio que el accionante fue afiliado a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de la EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD COMUNERA, el 01 de marzo de 2015 y dicha afiliación

finalizo el 31 de enero de 2019, razón por la cual a la fecha la afiliación no se encuentra vigente.

Que una vez revisado el sistema, se evidencio que el actor reporto evento el 07 de mayo de 2016, el cual se encuentra descrito en los siguientes términos: “(...) empieza a agredirme verbalmente con vocabulario soez, me saco a la fuerza de la portería y me agrede físicamente, golpeándome en el rostro y en varias partes del cuerpo y me causa una caída donde recibo golpes en la espalda y abdomen.”

Que por el evento anteriormente mencionado, la aseguradora garantizó las prestaciones asistenciales y económicas a las cuales tenía derecho el actor, y a la fecha no se encuentran pendientes de reconocimiento prestaciones a favor del accionante.

Que teniendo en cuenta que el actor pretende que se brinde asistencia médica, es preciso indicar que a la fecha, no se encuentran prestaciones médicas pendientes de reconocimiento, dado que la última atención brindada fue en julio del año 2016, y posterior a esto no se han requerido prestaciones adicionales, puesto que, ya se encuentra totalmente rehabilitado por el accidente de fecha 07 de mayo de 2016.

Que teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante se encuentran dirigidas a que se proceda con su reintegro laboral, es menester indicar que es el empleador del actor, el directamente responsable de proceder con el cumplimiento de las pretensiones solicitadas por el accionante, y no la ARL

Que es claro que la ARL de AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, puesto que como ya se mencionó anteriormente, la solicitud del actor en esta acción constitucional está encaminada al reconocimiento de derechos emanados de la relación laboral, evento totalmente ajeno a la esfera de la ARL.

Por último, solicitan desvincular de la presente acción a la ARL por cuanto esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, y no se encuentra conducta con la que se pudiera estar afectando los derechos que solicitan le sean tutelados.

ASUNTO EN ESTUDIO

El abogado **WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS** quien actúa como apoderado judicial del señor **PEDRO JESÚS ACELAS CABALLERO** considera que se le están vulnerando a su representado por parte de la empresa **SEGURIDAD COMUNERA LTDA. VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.**, y vinculados de manera oficiosa **MINISTERIO DE TRABAJO, JUZGADO CUARTO LABORAL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, NUEVA EPS** y la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA**, los derechos fundamentales aludidos en el libelo de la demanda, debido a que se niegan a reintegrarlo a su trabajo, pese a que el mismo al momento de su despedido sin justa causa se encontraba en estado de indefensión.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe resolver el Juzgado, si la empresa **SEGURIDAD COMUNERA LTDA. VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.**, y vinculados de manera oficiosa **MINISTERIO DE TRABAJO, JUZGADO CUARTO LABORAL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, NUEVA EPS** y la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA**, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del trabajador señor **PEDRO JESÚS ACELAS CABALLERO** al dar por terminado el contrato, sin tener en cuenta que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, sin que esta haya sido reconocida ni cancelada.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Respecto al tema de la estabilidad laboral reforzada, la H. Corte Constitucional en sentencia T-693 de 2015, en la que es ponente la H. Magistrada MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

3. Procedencia de la acción de tutela presentada por Jorge Aníbal Chamorro Ortega contra Pasto Salud E.S.E.

3.1. El artículo 86 Superior consagra que la acción de tutela, debido a su carácter residual y subsidiario, “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, este Tribunal ha señalado que cuando el mecanismo ordinario previsto legalmente para dirimir las controversias particulares de cada caso no satisfaga los parámetros de idoneidad y eficacia; la protección por vía de tutela será directa y definitiva.

3.2. Dicho de otra forma, no puede declararse la improcedencia de la acción de tutela por la sola existencia de un medio de defensa judicial. El juez constitucional debe efectuar un análisis de idoneidad y eficacia del mecanismo dispuesto por el ordenamiento jurídico que permita concluir si éste se ocupa de la esfera o faceta constitucional involucrada en el problema, garantizando una protección material, oportuna y objetiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende. Adicionalmente, el juez de tutela debe ser más flexible en el análisis de procedencia cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional.

3.3. En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente. A propósito, la Sentencia T-824 de 2014 precisó: “Si bien el accionante podría acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la legalidad de su despido, el proferimiento del fallo definitivo puede tomar un periodo muy prolongado, que haría que la situación de vulnerabilidad que atraviesan él y su familia se extendiera indefinidamente en el tiempo [...] Ante tal evento, “la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad” en tanto se convierte en medio célere y expedito para dirimir los conflictos en los que el afectado es un sujeto de especial protección constitucional en consideración de su edad y por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por su situación económica.”

3.4. En el caso objeto de análisis, la Sala advierte que (i) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional dada su edad avanzada (62 años de edad), (ii) su contrato de trabajo a término fijo no fue renovado aun cuando cumplía los requisitos para acceder a la pensión vejez pero ésta al momento de la desvinculación laboral no había sido reconocida ni cancelada, (iii) su salario representa la única fuente de ingresos de su núcleo familiar, conformado por él y su cónyuge-quien se dedica a las labores del hogar-, (iv) ambos requieren de una atención médica debido a la patología -hipertensión arterial-que padecen y, (v) respecto a la inmediatez, la acción de tutela se presentó cinco (5) días después -el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)- de la desvinculación laboral; circunstancias suficientes para concluir que la acción de tutela de la referencia es procedente.

3.5. En ese orden de ideas, la Corte entrará a estudiar de fondo si Pasto Salud E.S.E. vulneró los derechos fundamentales de Jorge Aníbal Chamorro Ortega al no renovar su contrato de trabajo por la finalización del término contractual pactado, sin tener en cuenta que al momento de su desvinculación laboral cumplía los

requisitos para acceder a la pensión de vejez pero esta no había sido reconocida ni cancelada. En ese sentido, la Sala procederá a desarrollar breves consideraciones en relación con los presupuestos legales y jurisprudenciales para dar por terminada la relación laboral de un trabajador –público o privado-que cumple los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez.

Derecho de un trabajador-público o privado-a no ser desvinculado laboralmente cuando cumple los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez pero ésta no ha sido reconocida ni cancelada –Reiteración jurisprudencial

4.1. El artículo 25 de la Constitución Política precisa que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la protección del Estado. En armonía con ese mandato, el artículo 53 Superior enunció una serie de principios mínimos fundamentales que debían ser tenidos en cuenta por el Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo, entre los que se encuentra la estabilidad en el empleo. No obstante, resulta necesario advertir que esta protección no es una garantía absoluta o perpetua. El legislador ha establecido justas causas para dar por terminado un contrato de trabajo, entre las que se encuentran las contempladas en el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945⁴², en caso de trabajadores oficiales y, en el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003⁴³, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993; para trabajadores del sector privado o servidores públicos que cumplan con los requisitos establecidos en la norma para tener derecho a la pensión de jubilación.

4.2. A propósito del tema de la terminación del vínculo laboral de un trabajador particular o de un servidor público que cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión, en la sentencia C-1037 de 2003,⁴⁴ se analizó una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el párrafo 3° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la Corte concluyó, entre otras cosas, que (i) la regulación prevista en la norma, era una expresión de la libertad de configuración legislativa que tiene el Congreso de la República y además, (ii) que es objetivo y razonable que se prevea la terminación de la vinculación laboral de un trabajador particular o un servidor público que cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión, primero, porque el trabajador no quedará desamparado, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión, y segundo, porque crea la opción de un relevo en el trabajo que requieren todos los ciudadanos. Sin embargo se sostuvo en el fallo que: “la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.”.

4.3. En aplicación del precedente jurisprudencial mencionado, las diferentes Salas de Revisión han garantizado la protección de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social de aquellos trabajadores que fueron desvinculados laboralmente por haberseles reconocido la pensión de vejez, sin que hayan estado incluidos en la nómina de pensionados correspondientes.

4.4. A propósito, en la Sentencia T-686 de 2012⁴⁵, este Tribunal asumió la revisión del caso de un trabajador oficial que fue desvinculado laboralmente por habersele reconocido la pensión de vejez, sin que este hubiese sido incluida en nómina. La Sala Séptima de Revisión confirmó el fallo de segunda instancia que consideró que la entidad demandada (Cajanal EICE) no podía dar por terminada la relación laboral del accionante hasta tanto se hubiera iniciado el pago efectivo de la mesada pensional.

4.5. En la sentencia T-824 de 2014⁴⁶, la Corte revisó el caso de un trabajador oficial -vinculado mediante contratos de trabajo a término fijo de seis meses prorrogables-que se desempeñaba como conductor del Banco Agrario y fue retirado del cargo por el vencimiento del término contractual pactado, sin que previamente le hubiera sido reconocida su pensión, pese a que reunía los requisitos para

acceder a ella. La Sala Tercera de Revisión, después de estudiar (i) la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran cercanas a obtener la pensión de vejez; (ii) la jurisprudencia constitucional relacionada con la finalización de los contratos de trabajo a término fijo renovables indefinidamente y (iii) la terminación del contrato de trabajo por el cumplimiento de los requisitos para reclamar la pensión de vejez; revocó la sentencia de segunda instancia y en su lugar confirmó la sentencia de primera instancia que concedía el amparo deprecado. Ordenó al Banco Agrario que reintegrara al trabajador hasta tanto le fuera reconocida la pensión de vejez e incluido en nómina de pensionados.

4.6. Por lo antes expuesto, se puede concluir que para dar por terminada la relación laboral de un trabajador -tanto del sector público como del sector privado- que cumpla con los requisitos para acceder al derecho pensional, cuando tal desvinculación afecte su mínimo vital y esa circunstancia esté probada en el expediente, se requiere que: (i) la pensión de vejez esté reconocida; y (ii) la persona sea incluida en nómina de pensionados.

CASO EN CONCRETO

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los Jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél, respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Ahora bien, existen dos modalidades básicas de procedencia de la acción de tutela: en primer lugar, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el Juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para evitar un perjuicio irremediable. En cuyo caso, la orden judicial se imparte con carácter transitorio, mientras se emite pronunciamiento por el *Juez Ordinario*.

Resuelta pertinente recordar que el alto Tribunal Constitucional ha reconocido en Jurisprudencia reiterada el Derecho a la estabilidad laboral reforzada para aquellas personas que debido a sus condiciones físicas o calidades especiales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, lo cual los hace acreedores de la calidad de sujetos de especial protección Constitucional. Este es el caso de (I) las mujeres embarazadas, (II) las madres y padres cabeza de familia, (III) las personas que padecen diversas enfermedades y afecciones de salud o algún tipo de discapacidad o invalidez, (IV) los trabajadores aforados, y (V) los trabajadores próximos a pensionarse - pre pensionados- entre otros. En este caso, considera el Despacho que el accionante no se halla en ninguna de estas circunstancias.

En cuanto al argumento traído por el apoderado judicial, de reconocer la estabilidad laboral reforzada del aquí accionante por las circunstancias de debilidad manifiesta debido a su condición de salud, para el Despacho ha quedado claro que la misma no existe, si en cuenta se tiene las afirmaciones efectuadas por la entidad accionada y las vinculadas de oficio, en el sentido de señalar que para el momento del despido el tutelante no se encontraba ni con limitaciones laborales por el accidente de trabajo sufrió en Mayo del 2016, ni gozando de ninguna clase de incapacidad por enfermedad general y/o laboral.

Conforme a lo anterior, considera esta oficina que la discusión en el presente asunto gira en torno al cumplimiento de los presupuestos de índole legal y jurisprudencial para invocar como causal justa de despido el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Advierte el Despacho que en reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática frente a los conflictos de índole laboral en los que se ven comprometidos de manera significativa los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad, y la acción ordinaria prevista para resolver dicho conflicto no garantice de manera oportuna los derechos constitucionales que se vean comprometidos, por lo que la acción de tutela es el mecanismo procedente.

En el presente caso se encuentra establecido:

1. Que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional debido a su edad (70 años).
2. Que su contrato de trabajo se dio por terminado, pese al hecho que cumplía los requisitos para acceder a la pensión por vejez, la cual al momento de su desvinculación laboral no había sido reconocida ni cancelada.
3. Que la tutela fue presentada un mes y cuatro días después de su desvinculación.

Hechas las anteriores acotaciones, el Juzgado procede a analizar si **SEGURIDAD COMUNERA LTDA. VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.**, y vinculados de manera oficiosa **MINISTERIO DE TRABAJO, JUZGADO CUARTO LABORAL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, NUEVA EPS** y la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA**, vulneraron los derechos fundamentales del aquí accionante al dar por terminado el contrato, sin tener en cuenta que al instante de producirse la desvinculación laboral, este cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, sin tener en cuenta el hecho que esta no había sido reconocida ni cancelada.

Se vulneran los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social si se encuentra demostrado dentro de la acción constitucional la afectación al mínimo vital, lo cual en el caso en estudio no sucede, razón esta suficiente para declarar la improcedencia de la tutela.

Finalmente, considera pertinente el Juzgado señalar al accionante que, de considerarlo, podrá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral a fin de ventilar este asunto con el respeto de las garantías legales y constitucionales para ambas partes y de este modo el Juez natural proceda a resolver la controversia aquí planteada de fondo.

Por consiguiente, el Despacho declara la **IMPROCEDENCIA** de la acción constitucional al no avizorarse vulneración a los derechos fundamentales aludidos por el accionante señor **PEDRO JESUS ACELAS CABALLERO**.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por el togado **WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS** quien actúa como apoderado judicial del señor **PEDRO JESÚS ACELAS CABALLERO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En el evento de no ser apelada esta decisión dentro del término de ley, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy a partir de las 8:00 A.M se fija en lista de estados el auto anterior para notificación de las partes

Bucaramanga: **07 DE DICIEMBRE DE 2020**

ORIGINAL FIRMADO

**LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA**

RADICADO: 2020-00545-00